

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR AULAGA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. Y GRANADO DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “EL VALLE” Y “EL MONTE”.

(CFT/DE/147/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por AULAGA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y GRANADO DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del primer conflicto acumulado

El 17 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad AULAGA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., (en adelante AULAGA) por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, (en adelante REE) con motivo de la comunicación del gestor de red del propio 15 de marzo en la que informa de la

caducidad de su permiso de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RD-I).

AULAGA expone los siguientes hechos:

-Que REE le otorgó permiso de acceso el día 25 de mayo de 2020 para su instalación “EL VALLE” de 125MW.

-Que el 15 de marzo de 2023, recibió comunicación de REE sobre la caducidad automática del permiso de acceso y conexión de la indicada instalación.

-Que el día 23 de enero de 2023, la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, MITERD) dictó una Resolución por la que se emite **declaración de impacto ambiental desfavorable (DIA)**.

-Que el día 24 de febrero de 2023, interpuso presentó recurso de alzada frente a la Resolución de la DIA, la desestimación presunta de la solicitud de AAP del proyecto fotovoltaico y su infraestructura de evacuación.

En relación con los fundamentos jurídicos:

-Sostiene que la declaración de caducidad del permiso de acceso a la red de transporte emitida por REE no es conforme a Derecho, y ello en la medida en que supone una vulneración de la obligación de resolver del artículo 21.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas (LPAC), así como de los efectos del silencio positivo de las solicitudes de suspensión del artículo 117.3 de la LPAC. Todo lo cual, además de ser infracciones de procedimiento que resultan anulables conforme al artículo 48.2 LPAC, constituyen una vulneración material del derecho a la buena administración de la promotora, que es también determinante de un vicio de anulabilidad, según lo establecido en el artículo 48.1 LPAC.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) Anule y deje sin efecto el contenido resolutorio de la comunicación dada a REE con fecha 15 de marzo de 2023, reconociendo la procedencia de mantener la suspensión de dicha declaración hasta que se resuelvan expresamente los recursos de alzada interpuestos frente a la desestimación presunta de la solicitud de AAP, y frente a la Resolución de DIA desfavorable.

SEGUNDO. Interposición del segundo conflicto acumulado

El 17 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad GRANADO DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L., (en adelante GRANADO) por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, con motivo de la comunicación del gestor de red del propio 15 de marzo en la que informa de la caducidad de su permiso de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

GRANADO expone los siguientes hechos:

-Que REE le otorgó permiso de acceso el día 25 de mayo de 2020 para su instalación “EL MONTE” de 150MW.

-Que el 15 de marzo de 2023, recibió comunicación de REE sobre la caducidad automática del permiso de acceso y conexión de la indicada instalación.

-Que el día 23 de enero de 2023, la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dictó una Resolución por la que se emite **declaración de impacto ambiental desfavorable (DIA)**.

-Que el día 24 de febrero de 2023, interpuso presentó recurso de alzada frente a la Resolución de la DIA, la desestimación presunta de la solicitud de AAP del proyecto fotovoltaico y su infraestructura de evacuación.

En relación con los fundamentos jurídicos reproduce los mismos argumentos que AULAGA.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) Anule y deje sin efecto el contenido resolutorio de la comunicación dada a REE con fecha 15 de marzo de 2023, reconociendo la procedencia de mantener la suspensión de dicha declaración hasta que se resuelvan expresamente los recursos de alzada interpuestos frente a la desestimación presunta de la solicitud de AAP, y frente a la Resolución de DIA desfavorable.

TERCERO. Consideración del expediente acumulado completo e innecesariedad de actos de instrucción

A la vista de los escritos de interposición de conflicto y de la documentación aportada por AULAGA y GRANADO, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de

alegaciones a REE y, en consecuencia, a resolver teniendo en cuenta exclusivamente los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por los interesados AULAGA y GRANADO, prescindiendo del trámite de audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, procede acumular los conflictos interpuestos, atendiendo a su identidad sustancial e íntima conexión.

CUARTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto son las comunicaciones de REE de 15 de marzo de 2023, por las que se informa a los promotores de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho, tanto AULAGA como GRANADO disponían de permisos de acceso y conexión para sus instalaciones fotovoltaicas otorgados por REE el día 25 de mayo de 2020.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

- 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*
- 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*
- 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

En consecuencia, debía contar a fecha 25 de enero de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declara los propios, AULAGA y GRANADO, el día 23 de enero de 2023, la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dictó una Resolución por la que se

formula declaración de impacto ambiental desfavorable para las dos plantas fotovoltaicas. Dichas resoluciones fueron publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 29, en fecha 3 de febrero de 2023.

En consecuencia, a día 25 de enero de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa como se sostiene por parte del promotor.

De conformidad con lo anterior, los promotores que a 25 de enero de 2023 no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo, incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Así mismo, el planteamiento de un conflicto de acceso tampoco supone la suspensión de la caducidad automática. Las suspensiones preventivas realizadas por REE se refieren siempre a conflictos de acceso en relación con **solicitudes** de permisos de acceso y conexión, nunca a declaraciones de caducidad automática porque la misma supondría la contravención de la norma legal por parte del gestor.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por AULAGA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y GRANADO DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L. con motivo de la comunicación del gestor de red por la que comunica la caducidad de los permisos de acceso de sus instalaciones “El Valle” y “El Monte”.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado

AULAGA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L.

GRANADO DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L.

Comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de operador del sistema.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.